

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO HERNÁNDEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00518 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró a través de apoderado judicial la señora **AMPARO HERNÁNDEZ PÉREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto surgido del derecho de petición presentado el 26 de junio de 2018 (folios 30 a 32), el cual negó el reajuste de las cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios; no obstante, observa el Despacho que fue a través de la Resolución N° 4369 del 09 de diciembre de 2016, que la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la actora sin tener en cuenta la prima de servicios como factor para su liquidación (folios 26 a 28), situación que constituye el objeto del presente litigio.

A partir de la expedición del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013¹, se creó la prima de servicios y se constituyó como factor salarial para liquidar las cesantías del personal docente, la cual comenzó a pagarse a partir de julio de 2014.

Debido que a la actora se le pagó la prima de servicios durante los años 2014, 2015 y 2016, es claro que al momento en que se le reconoció el auxilio de cesantías, dicha prima ya constituía factor salarial, por lo que si estaba inconforme con su liquidación, debió atacar la legalidad de la Resolución N° 4369 del 09 de diciembre de 2016 dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, y no demandar un acto ficto con el fin de revivir términos ya caducados.

¹ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Así lo señaló el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 18 de mayo de 2018, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18):

"Al respecto, es pertinente resaltar que las cesantías no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

*En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, **so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos pericidos**" (Subraye del Despacho).*

Ahora bien, el Consejo de Estado² ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Lo anterior se traduce en que el legislador señaló unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de determinado medio de control, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo, distinguiéndose el referido fenómeno procesal dentro de los presupuestos de la acción, regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y concretamente en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 2 literal d):

"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...) d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."

² Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la Resolución N° 4369 del 09 de diciembre de 2016 fue notificada personalmente el 26 de febrero de 2018 (fol. 29), no cabe duda que el plazo previsto en la norma venció el 27 de junio de la misma anualidad, y como la demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 03 de octubre de 2018 (fol. 34), y radicó la demanda hasta el 18 de diciembre del mismo año (fol. 36), se rechazará el presente medio de control, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

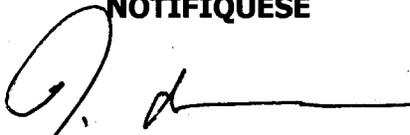
RESUELVE

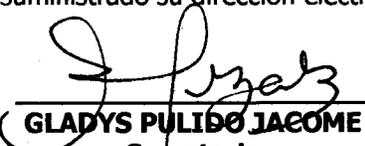
PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **AMPARO HERNÁNDEZ PÉREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARLY FLOREZ PALOMO**, como apoderada de la demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 15 del 23 de abril de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
